Datos del Expediente

Carátula: JOSE PENUTO S.C.A. S/ QUIEBRA(PEQUEÑA)(27)

Fecha inicio: 26/02/2024 **Nº de Receptoría:** 14272 - 0 **Nº de Expediente:** 42049

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 26/06/2025 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

Anterior**26/06/2025 12:22:30 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20282879884@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27289727669@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20120822900@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20126531932@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20149473182@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20181479796@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20282879884@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20327724542@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27200308439@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27271121704@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27289727669@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27294162017@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27301698572@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico FAYPATRICIO@FEPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 26/06/2025 09:48:19 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 26/06/2025 12:22:17 - CASTRO MITAROTONDA Fernando Horacio - JUEZ

Funcionario Firmante 26/06/2025 20:15:45 - BAZZANI Juan Atilio - JUEZ

Funcionario Firmante 27/06/2025 08:12:19 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Tipo de Resolución: CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 27/06/2025 08:15:28

Fecha de Notificación 01/07/2025 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 79157E7D

Fecha y Hora Registro 27/06/2025 08:15:09

Número Registro Electrónico 459

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7&è1è'Y48,Š

230600170007572024

Expte. n°: 42049 JOSE PENUTO S.C.A. S/ QUIEBRA(PEQUEÑA)(27)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN, FERNANDO HORACIO CASTRO MITAROTONDA y JUAN ATILIO BAZZANI, encontrándose excusado el Dr. GASTON MARIO VOLTA, en causa nº 42049 caratulada: "JOSE PENUTO S.C.A. S/ QUIEBRA(PEQUEÑA)(27)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán, Castro Mitarotonda y Bazzani.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 01/08/2024, la jueza titular del juzgado de primera instancia nº 2, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la cual, en primer lugar, receptando la revocatoria interpuesta por Rocío Fernández Penuto, revocó por contrario imperio el traslado corrido al Dr. Abad como representante de la fallida, del planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, formulado por el acreedor Belfortti.

Para adoptar tal decisión, sostuvo que Rocío Fernández Penuto, sin bien se presentó en autos por su propio derecho, acreditó el fallecimiento de los integrantes de la sociedad fallida, por lo que no corresponde el traslado previamente ordenado.

En segundo lugar, desestimó por extemporáneo, el planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, haciendo hincapié en la firmeza adquirida por la resolución del artículo 36 de la ley 24.522, en la que se determinó el importe verificado por el crédito posteriormente cedido a Belfortti.

En tercer lugar, dispuso incluir en la acreencia, como crédito quirografario, a los intereses moratorios posteriores a la sentencia de quiebra hasta su efectivo pago, debiendo ser liquidado este crédito por la sindicatura.

Finalmente, impuso las costas, por su orden.

II- Contra este pronunciamiento, Hugo Osmar Belfortti, en su carácter de cesionario del crédito verificado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, interpuso apelación en fecha 08/08/2024; recurso que, concedido en relación, recibió fundamentación por medio del memorial de fecha 19/08/2024.

En dicha presentación, el apelante inicialmente cuestionó la revocación del traslado corrido a la fallida, del planteo de inconstitucionalidad.

Puso de resalto que, al momento de receptarse la revocatoria, el traslado en cuestión ya se encontraba notificado y vencido el plazo para contestarlo, sin que la fallida lo hubiera hecho.

Expuso que la resolución atacada es producto de una interpretación que, además de chocar con las disposiciones de la ley 19.550 en materia de representación social, contraría la calidad en que Rocío Fernández Penuto tomó intervención en autos, por su propio derecho y sin invocar la representación de la sociedad fallida.

Agregó que la mencionada Fernández Penuto tampoco explicó el perjuicio que a ella le ocasiona el traslado notificado en el domicilio electrónico vigente de la fallida.

Concluyó solicitando que se mantenga la providencia de fecha 24/06/2024 y se tenga por incontestado el traslado corrido a la fallida.

En segundo lugar, se agravió por la desestimación del planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928.

Dijo que, frente a la reciente doctrina legal establecida en la causa "Barrios", resulta absolutamente inaplicable el fallo del año 2001 citado por la sentenciante de origen.

Mencionó que, antes de la emisión de dicho fallo del máximo tribunal local, él formuló la reserva de atacar por vía de la acción autónoma de revisión de cosa juzgada írrita, las resoluciones que aprobaran las liquidaciones que generaran a la fallida, un enriquecimiento sin causa producido por la grave inacción de la sindicatura, que permitió la licuación total del pasivo verificado en autos.

Efectuó distintos cálculos, transformando los montos de pesos a dólares al momento de la verificación, como así también actualizando su crédito por IPC, afirmando que el mismo, al momento de peticionar la aplicación del criterio sentado en el fallo "Barrios", ascendería a la suma de $ 370.825.117,74, el cual, adicionados intereses a la tasa pura del 6% anual durante veinte años, asciende a $ 815.000.000.

Finalmente, cuestionó por prematura, la liquidación efectuada por el síndico de acuerdo a lo ordenado por la sentenciante de origen, sin que la sentencia estuviera firme.

III- Corrido traslado del memorial reseñado precedentemente, Rocío Fernández Penuto lo contestó en fecha 28/08/2024, solicitando la desestimación de la apelación; luego de lo cual, habiéndose excusado el Dr. Volta y resultando desinsaculados para integrar el Tribunal los Dres. Fernando Horacio Castro Mitarotonda y Juan Atilio Bazzani, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, con cuya firmeza quedó el recurso en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) Comienzo por el agravio dirigido contra la revocación de la providencia por la que se corrió traslado del planteo de inconstitucionalidad a la fallida, notificándose la providencia respectiva en el domicilio electrónico del Dr. Abad.

En tal cometido, adelanto que este agravio resulta formalmente inadmisible, puesto que la decisión en revisión no le acarrea gravamen alguno al apelante, es decir, no le genera un perjuicio concreto.

Y, como es sabido, la existencia de gravamen constituye un requisito de admisibilidad de la apelación, del mismo modo que el interés lo es de la acción (art. 242 CPCC).

Arribo a tal conclusión, ya que el planteo de inconstitucionalidad formulado no debía sustanciarse con la fallida, porque con la declaración de quiebra, se produjo el desapoderamiento de la misma; resultando uno de los efectos personales de éste, la pérdida de la legitimación procesal, en virtud del cual, salvo en ciertas excepciones que no se configuran en autos, aquella pierde la legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados, debiendo actuar en ellos el síndico (arts. 106, 107, 109 y 110 LCQ).

B) Paso ahora al tratamiento del agravio dirigido contra la desestimación del planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928.

En tal tarea, anticipo que este agravio no puede prosperar.

Llego a tal conclusión, haciendo hincapié en que si bien esta Cámara, siguiendo la doctrina legal sentada por la Suprema Corte de Justicia en la causa "Barrios", ha declarado la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928 en distintos casos, en éste no corresponde tal declaración, por haber adquirido firmeza la sentencia en que, en los términos del artículo 36 de la ley 24.522, se decidió acerca de la procedencia y alcances de las solicitudes formuladas por los acreedores.

Es que, al haber adquirido firmeza dicha sentencia, el planteo de inconstitucionalidad no puede ser abordado, ya que hacerlo implicaría el quebrantamiento del principio de preclusión, al volverse sobre puntos irrevisables por haber quedado firmes.

Vale recordar al respecto, que, tal como lo tiene decidido la Suprema Corte de Justicia, *"...la firmeza de los actos procesales es, en efecto, una necesidad jurídica que justifica su validez, no obstante los vicios que pudieran presentar. En otros términos: la preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior..."* (sent. del 17-6-2009, recaída en la causa C 97581 "Iglesias, Andrés Araldo c/ Fisco de la Provincia de Bs.As. s/ Expropiación").

No debe perderse de vista que liquidar una obligación no es más que hacer las cuentas necesarias para traducir la sentencia condenatoria en una suma de dinero determinada, y es a partir de dicho concepto, que el juzgador debe aplicar los principios procesales de preclusión y cosa juzgada (conf. Toribio Sosa, "Subasta Judicial", pág. 278).

Por ello, la liquidación debe ajustarse a las pautas sentadas en la sentencia firme, pues de no ser así, no podría ser aprobada sin afectarse la cosa juzgada.

Frente a la impronta de orden público y jerarquía constitucional que exhibe la cosa juzgada surgente de la sentencia firme, la liquidación debe acomparse a los precisos parámetros señalados en aquella.

A la luz de estas pautas, cabe recordar que el Banco de la Provincia de Buenos Aires, insinuó tempestivamente diferentes créditos (privilegiados y quirografarios) ante el síndico, respecto de los cuales, la sentenciante dispuso *"...Declarar verificado el crédito por la suma de $ 312.197,46 con privilegio especial, debiendo la Sindicatura practicar liquidación con el objeto de determinar los intereses moratorios devengados en los dos años anteriores al decreto de quiebra y los compensatorios hasta la fecha en que el privilegio se extiende. Declarar verificado como quirografario, el crédito por la suma de $ 392.816,46 (arancel e intereses incluidos) correspondiente al saldo deudor en cuenta corriente y de ambos contratos de mutuo..."* (ver fs. 137, el entrecomillado encierra copia textual).

Es decir que el crédito del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cedido en primer término al "Comité de Administración del Fideicomiso", y luego, al apelante, fue declarado verificado.

La declaración que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, salvo dolo, produce los efectos de la cosa juzgada; y de acuerdo al instituto de la cosa juzgada, no resulta jurídicamente posible volver sobre puntos que han pasado a ser irreversibles, por haber ganado autoridad de "res iudicata".

Por ello, salvo en los supuestos excepcionales en los que se ha declarado la nulidad de un pronunciamiento judicial firme, el mismo no es susceptible de alteración, ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (conf. CSJN, Fallos: 341:774;343:1894; 344:1857; 347:51; entre otros).

Como lógico corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que la desestimación del agravio en tratamiento, se impone (arts. 36, 37 y 200 ley 24.522).

C) Teniendo en cuenta la expuesto precedentemente, el agravio referido a la liquidación efectuada por el síndico ha perdido virtualidad, por lo que quedo eximido de su tratamiento.

V- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Rechazar el recurso de apelación deducido por Hugo Osmar Belfortti, y consiguientemente, confirmar la sentencia apelada (arts. 36, 37, 106, 107, 109 y 110 ley 24.522).

II)- Imponer las costas de Alzada en el orden causado, dado que el apelante pudo razonablemente haberse creído con derecho a apelar (arts. 68 CPCC y 278 ley 24.522).

ASI LO VOTO.

Los Señores Jueces Dres. Castro Mitarotonda y Bazzani, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Rechazar el recurso de apelación deducido por Hugo Osmar Belfortti, y consiguientemente, confirmar la sentencia apelada (arts. 36, 37, 106, 107, 109 y 110 ley 24.522).

II)- Imponer las costas de Alzada en el orden causado, dado que el apelante pudo razonablemente haberse creído con derecho a apelar (arts. 68 CPCC y 278 ley 24.522).

ASI LO VOTO.-

Los Señores Jueces Dr. Castro Mitarotonda y Bazzani, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Rechazar el recurso de apelación deducido por Hugo Osmar Belfortti, y consiguientemente, confirmar la sentencia apelada (arts. 36, 37, 106, 107, 109 y 110 ley 24.522).

II)- Imponer las costas de Alzada en el orden causado, dado que el apelante pudo razonablemente haberse creído con derecho a apelar (arts. 68 CPCC y 278 ley 24.522).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

CASTRO MITAROTONDA Fernando Horacio
JUEZ

BAZZANI Juan Atilio
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^